

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-583/2011.
ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ.
RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT.
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.
SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-583/2011**, promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, por su propio derecho, en el que se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional; a fin de impugnar la negativa del Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Nayarit, de dar respuesta a su solicitud de información, relacionada con el estatus partidista de Juan Antonio Echeagaray Becerra, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El veinticuatro de enero de dos mil once, Oscar Javier Pereyda Díaz, presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por el cual solicitó información respecto a si el estatus del ciudadano Juan Antonio Echeagaray Becerra, es de miembro activo o adherente de dicho instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de febrero del presente año, el mismo actor presentó ante el Comité Directivo Estatal referido, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, impugnando la omisión de dar respuesta a su solicitud de información detallada en el párrafo precedente.

III. Remisión de la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal. El primero de marzo del año en curso, se recibió en la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco la demanda de juicio ciudadano, las constancias respectivas y el informe circunstanciado. El asunto se registró con el número SG-JDC-18/2011.

IV. Acuerdo de Incompetencia. En la diecisiete de marzo del año en curso, la Sala Regional acordó su incompetencia en los siguientes términos:

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su probable competencia legal para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente indicado, con base en lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

[...]

V. Envío del expediente a la Sala Superior. Mediante oficio de diecisiete de marzo de dos mil once, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano citado, junto con las constancias respectivas, el cual fue recibido el día dieciocho siguiente.

VI. Turno. Por acuerdo de dieciocho de marzo del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-583/2011** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J. 13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por resolución de diecisiete de marzo del presente año, se declaró incompetente para conocer del presente juicio ciudadano.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, conforme con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio en el que el actor aduce la violación a sus derechos de afiliación partidista, en su vertiente de acceso a la información.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de ser el órgano competente para conocer de asuntos en los que se reclamen transgresiones al derecho político electoral de afiliación imputables a un partido político.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuyo texto se transcribe a continuación se prescribe lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala

Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y **g)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

[...]

Del análisis de los artículos transcritos se obtiene que la Sala Superior es competente, en única instancia, para conocer y resolver, entre otros, de los juicios para la protección de los derechos político electorales promovidos por los ciudadanos

para combatir actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que vulneran alguno de sus derechos político electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro: “*DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*”¹, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como lo es, en el caso, el derecho de acceso a la información de un militante.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional también ha establecido en los criterios de jurisprudencia histórica y relevante, cuyos rubros son respectivamente: “*DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”² y “*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE*

¹ Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 24/2002, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 87 y 88.

² Tesis de jurisprudencia número S3ELJ 58/2002, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, páginas 84 a 86; misma que por acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación Número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de La Jurisprudencia y Tesis, así como la aprobación y publicación de la Compilación 1997-2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil diez, se consideró **histórica**.

*OBLIGADOS A RESPETARLO*³; entre otras cosas, lo siguiente:

Todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de afiliación político electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos de los partidos políticos, con las limitaciones inherentes (información confidencial o restringida).

Así como que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho de información de sus militantes, con independencia de que éstos tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.

Para sostener este criterio, se precisa que si acorde con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la calidad de entidades de interés público y son asociaciones políticas de ciudadanos, deben respetar ciertos derechos mínimos o básicos de sus militantes, afiliados o miembros, que son inherentes a su derecho fundamental de asociación en materia política, como son los relativos a contar con cierto tipo de información acerca del partido donde militan, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, lo que iría en detrimento del fin de los partidos políticos asignado constitucionalmente como lo es: promover la participación del pueblo en la vida democrática.

³ Tesis relevante número XII/2007, consultable en el Informe Anual 2006-2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 228 y 229.

En el caso, el actor menciona en su escrito de demanda, que impugna “... *la negativa por parte del **PRESIDENTE** del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit; a entregarme la información requerida del estatus partidista del **C. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA**, La cual solicite mediante mi escrito de fecha 24 de enero del año 2011”.*

Es decir el promovente combate la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit de dar respuesta a su solicitud de información presentada el pasado veinticuatro de enero del dos mil once, consistente en el estatus partidista de Juan Antonio Echeagaray Becerra.

La pretensión del demandante radica en que la autoridad partidista responsable dé respuesta a su escrito de solicitud de información y su causa de pedir está circunscrita al acceso a la información solicitada como militante del Partido Acción Nacional.

Como se ve, el presente asunto está comprendido en el ámbito de competencia de la Sala Superior, porque el acto impugnado se atribuye al partido político al que el actor está afiliado; acto que además, considera que vulnera sus derechos político electorales, concretamente, los relacionados con el acceso a la información.

En esa tesitura se está ante el supuesto normativo expresamente previsto en el citado artículo 83, párrafo 1, inciso a, fracción II, en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso g),

ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, por plantearse transgresiones al derecho político electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la información.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad, prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el primero de los preceptos invocados establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones partidistas que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, siempre que el afectado haya agotado previamente los medios de impugnación contemplados en la legislación local.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, incisos b), *in fine* y d) del ordenamiento en cita establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las

leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2 de la ley en comento, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas contenidas en la legislación local.

En este sentido, el agotamiento de los medios de impugnación locales se encuentra contemplado constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad

necesario para estar en aptitud de ocurrir a la jurisdicción federal en defensa de los derechos político-electorales.

Ahora bien, en el caso en estudio, el acto controvertido por el enjuiciante es la omisión atribuida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con el estatus partidista de Juan Antonio Echeagaray Becerra.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que se incumple con la previsión a que se ha hecho referencia, de acuerdo con las siguientes disposiciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles 18 de agosto de 2010.

Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 5.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión;

II. El recurso de apelación;

III. El juicio de inconformidad, y

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Artículo 7.- Corresponde a los órganos del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión y a la Sala Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la propia Sala.

El Instituto y la Sala Electoral resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 116, fracción IV, de la Constitución federal, y 135 de la Constitución local.

La Sala Electoral instruirá el procedimiento previsto en la Ley Electoral y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

...

Artículo 83.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro como partido, asociación o agrupación política de ciudadanos, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima.

Artículo 84.- El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el órgano del Instituto que conozca, a solicitud de la Sala Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación o asociación política o de integración de autoridades de participación ciudadana;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

V. Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;

VI. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente, y

VII. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado, de asociarse libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, en términos de las fracciones I y II del artículo 17 de la Constitución local.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 85.- En los casos previstos por las fracciones I, II y III del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley; en estos supuestos, las autoridades responsables estarán obligadas a proporcionar orientación y poner a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

Artículo 86.- Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos en los procesos electorales locales, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar, en su caso, la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad en la forma y términos previstos por la presente ley.

Artículo 87.- La Sala Electoral, en(sic) única instancia competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en los casos señalados en el artículo 84 de esta ley.

A juicio de esta Sala Superior, en la normativa de justicia electoral del Estado de Nayarit, de conformidad con los preceptos transcritos, se advierte que se estableció, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, con el cual los ciudadanos pueden impugnar los actos, positivos o negativos (como la omisión que se impugna) de los partidos políticos, cuando consideren que se le causa un agravio personal y directo a alguno de sus derechos político-electorales, como sería el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, al encontrarse demostrado que el actor dejó de observar el principio de definitividad, pues en vez de impugnar a través del medio local de defensa idóneo la omisión de la entrega de la información solicitada, acudió directamente a este órgano jurisdiccional mediante el juicio que se resuelve, con lo que incumplió con lo previsto en el artículo 99 constitucional y 80 de la citada ley de medios, ya que tal cuestión en si misma originaba que respecto del objeto de impugnación precluyera su derecho para una posterior impugnación por esta vía constitucional.

Por ende, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta ser improcedente, puesto que el promovente en todo caso debió desahogar primeramente la instancia local, y posteriormente desahogar la vía actual.

CUARTO. Reencauzamiento. No obstante a la anterior conclusión, a efecto de no colocar en estado de indefensión al ahora promovente, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, para que sea sustanciada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, por ser éste el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado, como quedó precisado en el párrafo precedente.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, sino únicamente el envío para su sustanciación y resolución a la vía legal procedente.

Por tanto, aun y cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para declarar el desechamiento de la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía, por lo que lo pertinente es dar el trámite que corresponda al escrito como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Lo anterior se encuentra plasmado en el texto de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O**

DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Igualmente resulta aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional contenido en el texto de la tesis jurisprudencial de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", publicada en las páginas 173 y 174 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y que consiste, medularmente, en una ampliación del primer criterio, esto es, se ha estimado que el reencauzamiento debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa.

Por tanto, el medio de impugnación en que se actúa debe ser reencausado para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, toda vez que es el medio de defensa que resulta procedente, de conformidad con la normativa electoral invocada, para que el actor controvierta la

omisión que, en su concepto, le causa agravio, a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la información en posesión de los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz.

TERCERO. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que se tramite y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

CUARTO. Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para que lo tramite y resuelva como juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Notifíquese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit; y, **por correo certificado** al actor, por haber señalado domicilio en la ciudad de Tepic, Nayarit; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO